



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
DE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 05356-2015-
20-2001-JR-PE-03, SEGUNDO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA -
PIURA, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR
CORDOVA PINTADO, RODRIGO
ORCID: 0000-0002-6455-9669**

**ASESORA
MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE-PERÚ
2021**

TÍTULO DE LA TESIS

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE HURTO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03,
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA - PIURA, 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cordova Pintado, Rodrigo
ORCID: 0000-0002-6455-9669
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio
ORCID: 0000-0001-7246-9455
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel
ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria
ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio Cesar
ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
PRESIDENTE

Mgtr. Reyes De La Cruz, Kaykoshida María
MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César
MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A nuestro señor por su divina misericordia que
día a día iluminan y guía mi camino.

Rodrigo Córdova Pintado

DEDICATORIA

A mi familia por su inmenso apoyo en cada momento de mi vida

Rodrigo Córdova Pintado

RESUMEN

El presente trabajo tiene como problemática ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de hurto agravados, expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; segundo juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021?, tiene como objetivo general determinar la características del proceso judicial sobre delito de hurto agravado. La metodología es de tipo cualitativo, con respecto al nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva su diseño de estudio será no experimental, transversal y retrospectivo el análisis y procesamiento de datos estuvo representada por el expediente judicial el mismo que se obtuvo por técnicas de muestreo por conveniencia, siendo este caso un expediente de materia penal se usó técnicas de observación y análisis de contenido. En lo referente al tema en estudio tenemos que el delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuyo valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del Código Penal. De conformidad con los resultados, en el proceso sobre hurto agravado está debidamente probado, pues fue cometido, por dos personas con un arma de fuego cuya procedencia fue demostrada. Finalmente se concluyó que la congruencia de los medios probatorios y actuados para resolver las pretensiones planteadas en el siguiente expediente, se realizó de manera razonable y coherente clara y sencilla, en cuanto a la claridad de las resoluciones, se aprecia que sí emplea un lenguaje jurídico, sencillo y claro.

Palabras clave: caracterización, delito, hurto agravado, patrimonio, proceso.

ABSTRACT

The problem of this work is: What are the characteristics of the judicial process on the crime of aggravated theft, file No. 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; second unipersonal criminal court, Judicial District of Piura - Piura, 2021? Its general objective is to determine the characteristics of the judicial process on the crime of aggravated theft. The methodology is qualitative, with respect to the research level, it will be exploratory and descriptive, its study design will be non-experimental, cross-sectional and retrospective, the analysis and processing of data was represented by the judicial file, which was obtained by sampling techniques. For convenience, this case being a criminal record, observation and content analysis techniques were used. Regarding the subject under study, we have that the crime of aggravated theft will always consist in the seizure by skill of a foreign personal property whose value is higher than a minimum vital remuneration, but that has to be committed with the concurrence of any of the specific aggravating circumstances that are detailed in article 186 of the Penal Code. According to the results, in the aggravated robbery process it is duly proven, since it was committed by two people with a firearm whose provenance was proven. Finally, it was concluded that the consistency of the evidence and actions taken to resolve the claims raised in the following file was carried out in a reasonable and coherent way, clear and simple, regarding the clarity of the resolutions, it is appreciated that it does use legal language , simple and clear.

Keywords: characterization, crime, aggravated theft, assets, process.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Marco teórico	9
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2. Garantías constitucionales del derecho penal	10
Garantías generales	10
2.2.1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	10
2.2.1.2.2. Derecho al debido proceso penal	11
2.2.1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	11
2.2.1.2.4. El derecho de defensa	12
Las Garantías Específicas	12
2.2.1.2.5. Principio de publicidad y secreto	12
2.2.1.2.6. Principio de celeridad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de inmediación y mediación.....	12
2.2.1.2.8. Principio de oralidad	13
2.2.1.3. La jurisdicción	13
2.2.1.3.1. Elementos.....	13
2.2.1.4. La competencia.....	14

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	14
2.2.1.5. La acción penal	14
2.2.1.5.1. Características del derecho de acción	14
2.2.1.6. El proceso penal.....	15
2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional	16
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	16
2.2.1.7.1. Características del Derecho Procesal Penal	17
2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa.....	18
2.2.1.9. Los sujetos procesales.....	18
2.2.1.9.1. El juez	18
2.2.1.9.2. El fiscal	18
2.2.1.9.3. El imputado.....	19
2.2.1.9.4. La policía nacional	19
2.2.1.9.5. El Ministerio Público	19
2.2.1.9.6. El abogado defensor.....	19
2.2.1.9.7. El agraviado	20
2.2.1.10.Las medidas coercitivas.....	20
2.2.1.11.La prueba	20
2.2.1.11.1. El objeto de la prueba	20
2.2.1.11.2. La valoración de la prueba.....	21
2.2.1.11.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.12.La sentencia	21
2.2.1.12.1. Estructura	22
2.2.1.13.Los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	24
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	24
2.2.1.13.2.1. El recurso de apelación	24
2.2.1.13.2.2. El recurso de reposición	25
2.2.1.13.2.3. El recurso de casación	25
2.2.1.13.2.4. El recurso de queja	25

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	26
2.2.2.1. La teoría del delito.....	26
2.2.2.1.1. Teoría de la tipicidad.....	26
2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.....	27
2.2.2.1.3. Teoría de la culpabilidad.....	28
2.2.2.2. El delito de hurto agravado.....	28
2.2.2.2.1. Tipo Penal.....	29
2.2.2.2.2. Tipicidad Objetiva.....	29
2.2.2.2.3. Las agravantes.....	30
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido.....	33
2.2.2.2.5. Sujeto Activo.....	33
2.2.2.2.6. Sujeto pasivo.....	34
2.2.2.2.7. Tipicidad subjetiva.....	34
2.2.2.2.8. Penalidad.....	34
2.2.2.2.9. Consumación.....	34
2.2.2.2.10. Fundamentos de su agravación.....	35
2.2.2.2.11. Violencia en el hurto.....	35
2.2.2.2.12. Violencia sobre el bien.....	35
2.2.2.2.13. Violencia irrelevante contra la persona.....	36
2.3. Marco conceptual.....	36
III. HIPÓTESIS.....	38
IV. METODOLOGÍA.....	39
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	39
4.2. Diseño de la investigación.....	40
4.3. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	41
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	43
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	43
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	44

4.8. Principios éticos	46
V. RESULTADOS	47
5.1. Resultados	47
5.2. Análisis de resultados	53
VI. CONCLUSIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	63
ANEXO 1: Cronograma de actividades.....	64
ANEXO 2: Presupuesto	65
ANEXO 3: Instrumento guía de observación	66
ANEXO 4: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	67
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético.....	88

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

CUADRO N° 1.....	47
CUADRO N° 2.....	48
CUADRO N° 3.....	49
CUADRO N° 4.....	50
CUADRO N° 5.....	51

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como problema general ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de hurto agravados, en el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del segundo juzgado penal unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura – Perú, 2021?

La delincuencia es un fenómeno social de ámbito mundial que pone en riesgo la seguridad pública, en Perú es uno de los problemas que preocupa a todos los niveles públicos y privados, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades; desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

La delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. En América Latina se ubica dentro de un contexto social caracterizado por grupos de personas ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar.

En el marco jurídico penal peruano, existen dos posturas doctrinarias que sostienen que sí, se debe tomar o no el valor del bien objeto del delito como elemento objetivo del tipo penal para exista la configuración del delito de hurto agravado.

Respecto a las posiciones antes mencionadas, podemos decir que ambas toman como presupuesto y fundamento el principio de legalidad que direcciona el derecho penal. Una de estas posiciones, la cual expresa que no se debe valorar el quantum del valor del bien, sustenta su posición diciendo que el artículo 444° CP exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple), mas no del hurto agravado (artículo 186° CP), así como existe una pluriofensividad de otros bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (Acuerdo Plenario N° 4- 2011/CS-116)

Contraria a esta posición, aquella que profiere que sí debe tomarse en cuenta el valor del bien objeto del delito para el hurto agravado, sustenta su tesis en que por el

principio de legalidad, sí se debe tener en cuenta la cuantía como elemento objetivo (...) de Hurto Agravado, considerando que el artículo 186 del código penal no describe conducta alguna, sino algunas circunstancias por el cual (...) se agrava, es decir que el artículo 186 que describe el hurto agravado es una norma dependiente del artículo 185 Hurto Simple, y por lo tanto debe cumplir con todos los requisitos objetivos para su tipificación, siendo que el valor del bien sustraído debe superar una remuneración mínima vital para su configuración como delito, de lo contrario estaríamos ante una falta contra el patrimonio (I Pleno Jurisdiccional en Materia Penal – Ucayali 2009)

Si bien es cierto que los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema exigen que sean de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales, también debemos tener en cuenta que estos acuerdos son reuniones periódicas de magistrados supremos que concuerdan jurisprudencia para temas en que la aplicación del derecho penal se hace difícil o cuando existan dudas en la aplicación de determinadas normas, por lo que sí es necesario dilucidarlas. Pero también sabemos que estos acuerdos plenarios no tratan casos específicos de la vida real, sino que concuerdan lineamientos ante la dificultad o dudas jurídicas y lo hacen de acuerdo a sus criterios y conocimientos del derecho, por lo tanto, lo que resulta de estos acuerdos serían posiciones o posturas doctrinarias, mas no jurisprudencia en sí, y su aplicación estaría limitada a las formas y circunstancias en que se suscitan los hechos de los que tratan .

Por los motivos mencionados “es que existen estas dos posiciones doctrinarias encontradas que distorsionan la seguridad jurídica de las decisiones judiciales respecto al delito de hurto agravado, haciendo que existan empirismos aplicativos por parte de los magistrados que se deben guiar del principio de legalidad del derecho penal para su aplicación”.

Es por eso que “se hace imperante una modificación del artículo 444° CP Faltas Contra El Patrimonio, de modo tal que se incorpore de manera expresa si debe tomar el valor del bien objeto del delito como requisito del tipo penal descrito en el art. 186 para su configuración, teniendo en cuenta que el derecho penal es un medio de coerción social e acciones con relevancia social que contravengan bienes jurídicos”.

Con respecto a los resultados; tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la etapa intermedia y de juzgamiento se cumplen los plazos, entendidos estos como

plazos razonables dada la complejidad de la investigación, y la postura procesal de las partes; así como se cumplen los plazos en las sentencias.

De acuerdo a (Oliver, 2011) “el hurto consiste en la acción de tomar una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño con ánimo de lucro, sin violencia, sin intimidación y sin fuerza en las cosas; y el hurto agravado, hace referencia cuando el hurto se da con agravantes de razón de circunstancia de modo, tiempo, utilización de medios

De acuerdo a la División de estadística del Sistema de Denuncias Policiales –SIDPOL, en el segundo trimestre del presente año se registraron 43,654 denuncias por presunta comisión de delitos. El número de denuncias por presunta comisión de delitos presenta un crecimiento entre los meses de abril a junio del 2020, siendo este último mes el de mayor número de denuncias. Así mismo, los delitos contra el patrimonio presentan mayor número de denuncias con 52.15%, seguido de administración pública con 11.87%, seguridad pública con 10.56%, vida, el cuerpo y la salud con 10.56% y libertad con 9.73%, como los más recurrentes (Sistema de Denuncias Policiales, 2020)

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la carrera profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, siendo el área del Derecho Penal el escogido para estos fines mediante un caso real ya juzgado.

Por otro lado se concluyó que de conformidad con los resultados, en el proceso sobre hurto agravado está debidamente probado, pues fue cometido, por dos personas con un arma de fuego cuya procedencia fue demostrada.

En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial en materia penal, que muestra certeza en la aplicación del derecho. Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática relacionada con la administración de justicia . (Uladech, 2020)

Asi mismo (Binder, 2016) Señala que durante los últimos años diversos países de Latinoamérica experimentan cambios constantes y sustantivos con respecto a los sistemas de justicia penal que ejercen, mientras que en otros aún sigue vigente el

proceso de reforma. Estos frecuentes cambios originaron que la mayoría de los países adopten nuevos códigos para la realización de los procedimientos penales, y según lo señalado por Langer, esto supone la reforma más importante del procedimiento penal realizada durante los dos últimos siglos. Si bien es cierto, cada reforma es distinta para cada país, pues en cada uno de estos influyen distintos factores, en aspectos generales el objetivo esencial radica en originar cambios del enfoque inquisitorial por parte del acusatorio referente al proceso penal.

En el presente trabajo será el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el segundo juzgado penal unipersonal de Piura donde se ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a las procesadas L. M. G. G. he I. G. DE R. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de E. O. R. C., lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue Primera Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvieron: confirmaron la Resolución N° 09 del 20 de setiembre de 2017, emitida por el segundo Juzgado penal Unipersonal de Piura que decide: absolviendo de la acusación fiscal a las procesadas L. M. G. G. he I. G. DE R. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de E. O. R. C.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de hurto agravados, en el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del segundo juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar las características del proceso judicial sobre delito de hurto agravados, expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; segundo juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021?

Para resolver el objetivo general se trazaron objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la congruencia de los hechos, en el proceso judicial en estudio
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con el delito imputado, en el proceso judicial en estudio

La presente investigación se justifica por las siguientes razones, el hurto agravado es un delito que cada día gana la calle de la ciudad. Constantemente podemos conocer casos donde la propiedad de una persona se ve afectada por la presencia de sujetos, que se apoderan de los bienes de nuestras casas, en algunos casos dañando los sistemas de seguridad, con la finalidad de apoderarse de bienes de incalculable valor de las personas.

Por ello he querido investigar este tema para conocer las causas de este delito, tratando de conocer por qué cada vez más personas casi en su mayoría Jóvenes se dedican a estas actividades, que la sociedad está en la obligación de atacar desde sus raíces.

A través del análisis de las sentencias de estos casos queremos conocer cómo se resuelven estos y qué papel juega la sociedad en su incremento.

Como aporte metodológico que nos sirva de base para otros alumnos que investiguen este tema de inquietante actualidad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

En Colombia (Granados Ramírez, 2016) investigo sobre “la El delito de hurto por medios informáticos que tipifica el artículo 269I de la ley 1273 de 2009 y su aplicabilidad en el distrito judicial de Cúcuta en el período 2012 – 2014”. a) La Ley 1273 en su artículo 269I, consagró el delito de hurto por medios informáticos, en aras de proteger el patrimonio económico de los ciudadanos, estableciendo que quien superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 (hurto) manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código, b) El sujeto activo en el delito de hurto por medios informáticos, puede ser: cualquier persona, un indeterminado singular, cualquier persona, o la persona encargada de la custodia material de los bienes. Por su parte el sujeto pasivo en dicho delito, es la persona natural o jurídica titular del derecho de propiedad; o la persona en estado de indefensión o inferioridad; c) El bien jurídico tutelado es el de delitos contra el patrimonio, que se encuentra en el Título VII – Ley 599 de 2000; c) Las modalidades de hurtos que se han generado a través de medios informáticos en el Municipio de San José de Cúcuta en el período 2012-2014, según la información consultada en la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Estructura de Apoyo EDA, son: la utilización de tarjeta falsa en cajero automático, el cambiazco de tarjeta, la clonación de tarjetas, el phishing, el Software espía – Spyware, y el Key Logger, los cuales afectan el patrimonio económico, y, principalmente a los tarjetahabientes de las diferentes Entidades Bancarias.

Antecedentes nacionales

Prado (2016), en su tesis titulada “El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo” sustentada en la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el Título en profesional de Abogada. La investigación tuvo como objetivo general establecer las características, tendencias y efectos de las políticas en el ámbito penal legislativa aplicada respecto a los delitos de

hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, correspondientemente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente. “Utilizó metodologías de acuerdo a la metodología cualitativa y estadística descriptiva; en cuanto a los resultados de la investigación se comprueba que la política criminal frente a los delitos señalados entre los periodos 2006-2011, responde a un modelo de seguridad ciudadana y de punibilidad como el aumento de penas, la sobre criminalización, la incorporación de agravantes entre otros de porte impositivo penal”. Lo señalado genero dos consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derecho Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad. Concluye que en efecto las políticas punitivas y de seguridad ciudadana en delitos como la de hurto y robo en la legislación peruana no ha tenido consecuencias buenas en la medida que en vez de disminuir estos delitos solo ha tenido una repercusión simbólico sin resultados lo que afecta el principio de la tutela de los bienes jurídicos y de la misma enerva toda la confianza de la sociedad respecto a las políticas penales del país.

Velarde (2015), en su tesis titulada “El archivo de denuncias de delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en la etapa de investigación preliminar, correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta 22 Corporativa de Alto de la Alianza en los periodos 2012-2013” sustentada en la escuela de posgrado de la Universidad José Carlos Mariátegui, para optar el Grado Académico de Magíster en Ciencias Penales, tuvo como objetivo establecer la incidencia de archivos de denuncias que ha sido interpuestas por la comisión de delito hurto agravado en la etapa de investigación preparatoria, más específicamente en la sub etapa de investigación preliminar, correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza, en los periodos 2012-2013, quien para tal fin utilizó diversos métodos de investigación, utilizó el tipo de investigación descriptiva y explicativa. La población de estudio estuvo conformada por Fiscales del Ministerio Público y Abogados litigantes y la muestra estuvo conformada por 10 Fiscales del Ministerio Público y 20 Abogados, elegidos en forma aleatoria, realizó análisis documental sobre las disposiciones de archivo en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza en los periodos 2012-2013. Concluye que efectivamente la mayor incidencia de archivos de

denuncias por la comisión del delito de hurto agravado en la etapa de investigación preliminar correspondientes a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza se genera básicamente por la no individualización de los sujetos comitentes del delito y asimismo no haberse acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

Antecedentes locales

(Bayona Flores, 2018) En Piura investigo sobre: *El valor del bien mueble como condición objetiva de punibilidad, y su aplicación en el artículo 186° del Código Penal a propósito del Acuerdo Plenario 004-2011*; y sus conclusiones fueron: En el Acuerdo Plenario 4-2011 existe controversia respecto de la cuantía exigida para la comisión del delito de hurto, así se tiene que para algunos será exigible tanto en el caso del artículo 185 y el 186, mientras que para otros sólo en el caso del primero. 2. El Acuerdo Plenario indica que el valor pecuniario es un elemento del tipo que no debe ser tenido en cuenta para la configuración de los supuestos del artículo 186 al tener una autonomía operativa, y conformar la estructura del tipo penal base, sin embargo, consideramos que ello no es así, básicamente porque el quantum no constituye un elemento normativo del tipo. 3. Los elementos configurativos del delito de hurto son: a) la sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; b) el apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo, c) Bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, d) La finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. 4. El artículo 186 prevé una relación de circunstancias agravantes que no son autónomas sino que exigen la confluencia de los elementos típicos del artículo 185 para la configuración del delito de hurto agravado. 5. La cuantía establecida en una remuneración mínima vital para la sanción del delito de Hurto simple constituye una condición objetiva de punibilidad, y no un elemento normativo del tipo, ya que conforme ha quedado expuesto, se trata de un factor externo, ajeno a la conducta del agente e impuesto por el legislador

Según la R.N. 2413-2012, Piura en el caso ¿Vigilante que sustrae bienes públicos comete peculado o hurto agravado? Indica que su séptimo fundamento: Por tanto, habiéndose acreditado en autos que la sustracción de los bienes públicos del almacén de la Dirección Regional Agraria de Piura fue detectada el tres de agosto de dos mil

uno, periodo en el cual el acusado recurrente Mauricio Girón Girón y el acusado Pedro Pulache Villegas, se desempeñaban prestando servicio de seguridad en dicho local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, corresponde proceder a la desvinculación del tipo penal imputado en la acusación fiscal (peculado), por el tipo penal referido al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y cinco, concordado con el inciso cinco del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativo de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; sin embargo, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el referido delito (nueve años), conforme con lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del estado, es preciso considerar el objeto del derecho penal; trata e u conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas, entonces el ius puniendi, es la facultad que tiene el estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. “La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da la vida, esto es el poder deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Caro, 2007)”.

Bustos, (1986) define al “ius puniendi” como: la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

López E. (2007) se refiere al “Ius puniendi”:

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. “El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”.

Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos [...] en el Renacimiento [...] el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.

2.2.1.2. Garantías constitucionales del derecho penal

Garantías generales

2.2.1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

(Pérez Royo, 2002) califica al derecho de tutela judicial efectiva como un derecho de índole constitucional, pero de configuración legal, pues debe ejercerse por cauces razonables que el legislador debe establecer.

En otro sentido se tiene “que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, además, aspectos que guardan relación con contenidos del derecho al debido proceso, en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia”. (Guanopatín, 2010)

De acuerdo a lo antes mencionado por el autor se tiene que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ejercerse con razonabilidad, y comprende aspectos relacionados

con el al debido proceso con recaudos básicos que permitirán una justicia efectiva. (Guanopatín, 2010).

2.2.1.2.2. Derecho al debido proceso penal.

En tal sentido, “Nuestra jurisprudencia ha señalado que es requisito indispensable en la observancia del debido proceso como exigencia garantista plasmada en la Constitución Política del Estado, que la sentencia debe contener entre las partes que la componen la presentación de los acusados debidamente individualizado y el señalamiento de los delitos por el que se les juzga”(Cas. N° 231-96)

2.2.1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario”. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, 2005)

Más allá de ser una garantía procesal, constituye también dentro de los sistemas democráticos un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas, es decir, no solo se trata de sancionar a quienes realmente ha cometido un delito, sino también, que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa y que estos les posibiliten finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo posible (Robles Trejo, 2014)

Conforme lo indica (Oré Guardia, 2011), en dos momentos y con diferentes perspectivas, así, la presunción de inocencia y sus efectos son potencialmente más efectivos cuando el objeto ya indicado es incipiente, toda vez que se está ante una presunta responsabilidad penal de la persona denunciada; por el otro lado, la presunción de inocencia tiene mayores chances de ser desestimada al momento de la oralización y esto se da porque se exige al Fiscal, conforme pasan etapas procesales, mayores elementos de convicción

2.2.1.2.4. El derecho de defensa

(San Martín, 2006) se debe tener en cuenta que el derecho a la defensa, se materializa en dos facetas: “Por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alía, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”.

Las Garantías Específicas

2.2.1.2.5. Principio de publicidad y secreto

Es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. (Urtecho Benites, 2014) “Quien nos recuerda que la acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado por ende de este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales”.

La publicidad y secreto se refieren al hecho de que el derecho penal es un delito público, por tanto la colectividad tiene el derecho a conocer como se ha desarrollado el proceso de modo que la publicidad es obligatoria aun por encima de los intereses particulares

2.2.1.2.6. Principio de celeridad

Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea vista dentro de un plazo razonable (Coria, 2006) .

2.2.1.2.7. Principio de inmediación y mediación

El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos. “El principio del procedimiento que implica la presencia constante del órgano jurisdiccional que conoce del proceso en todas las fases del mismo, con el fin de que la resolución judicial se funde exclusivamente en lo visto y oído por él” (Cerdeña San Martín, 2011).

Para los autores (Cerde San Martín, 2011) “Evidentemente la inmediación es una virtud que debe darse en toda audiencia oral donde exista un debate argumental y probatorio a fin de decidir un aspecto sustantivo o procesal relevante para el juzgamiento. Por ello, en razón de esta directriz, los intervinientes, el imputado penal y el tribunal deben estar presentes en las audiencias más importantes del procedimiento”. Además, implica que la prueba con la cual se forme la convicción de los juzgadores es aquella que necesariamente se ha rendido durante la audiencia.; en razón de lo anterior, los antecedentes probatorios que se rindan fuera del juicio carecen de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo las excepciones previstas por la ley (anticipación de pruebas, lectura de declaraciones anteriores y lectura de apoyo de memoria)

2.2.1.2.8. Principio de oralidad

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada” (Mixan Mass, 2003)

Entendida la oralidad en el juicio, como aquella herramienta que permite que la información que producen los partes sustentados en sus teorías de caso, vayan al juez, para que en base a los datos obtenidos, tome o adopte una decisión. La principal característica que aporta la oralidad es la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos, se dice que, quien mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar, siempre y cuando tenga, la oralidad, sustancia o contenido (Arbulú Martínez, 2013)

2.2.1.3. La jurisdicción

(Naranjo Mesa, 2003) “define jurisdicción como el órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecida”

2.2.1.3.1. Elementos

Según Bailón Rosalía (2003)

- a. Facultad para aplicar la ley penal
- b. Imperio para ejecutar la ley penal
- c. Territorio para aplicar e imponer la ley penal

2.2.1.4. La competencia

(Escriche, 1983) “La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder”.

El fin práctico de la competencia penal consiste en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley, entre ellos ha de repartirse la tarea judicial, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.5. La acción penal

Según (Cubas, 2006) “La acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo”.

Según (Fernández, 1997), se dice “que la acción es el concepto en base del cual se fundamenta el sistema del delito, así por decirlo es el elemento principal o más general que posee el delito, este importante elemento al cual pueden atribuírseles tipicidad, antijurídica, culpabilidad o la punibilidad”.

2.2.1.5.1. Características del derecho de acción

- a. Pública.-La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

- b. Oficial.-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- c. Indivisible.-Si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- d. Obligatoriedad.-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- f. Indisponibilidad.-La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible; en el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

2.2.1.6. El proceso penal

En primer lugar tenemos a (Maier, 1997), quien formula la siguiente definición, “ es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el”.

Por su parte (Mixán Mass, 1990), lo define como “disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento

penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi”.

2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por (Talavera Elguera, 2011) expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

La prueba, según (Fairén Guillén, 1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de -convicción de que la -apariencia alegada coincide con las -realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además

que la prueba es una actividad jurídica específicamente, jurídico procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.7.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa

“En todo proceso penal es imprescindible la existencia irrestricta de recursos que hagan posible el ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Estos recursos deben permitir efectuar una defensa sobre el fondo de la imputación delictiva (autodefensa) como de la adecuada consecución del proceso (defensa técnica), es decir, en este último caso, adecuadas a sus requisitos formales y procedimentales” (Oré Guardia, 1999).

2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El juez

“Se puede decir que un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo” (...) (Sagástegui, 2003)

A decir de (Oré Guardia, 2011), el juez es el llamado a ejercer la potestad jurisdiccional siendo su principal misión resolver el conflicto generado por el delito y para ello aplicará la ley penal. Además, continúa el autor, tiene la función y deber de actuar resguardando las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales

2.2.1.9.2. El fiscal

“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio; por otro lado este adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la

Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”. (Jescheck, 1993).

2.2.1.9.3. El imputado

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia (Talavera, 2009)

2.2.1.9.4. La policía nacional

“Es justo anotar que la función policial, si bien es cierto que presenta en muchos casos deficiencias y carencias, cumple también un papel necesario y positivo dentro de la sociedad actual , en el Perú destacan entre las funciones policiales la lucha contra la criminalidad y mantenimiento del orden público, y en forma secundaria los primeros auxilios. Sin negar su ligazón con el poder político que delinea los criterios generales de su actuación”

2.2.1.9.5. El Ministerio Público

“El Ministerio Público, creado en el marco de la Constitución Política del Perú de 1979 y actualizada en el de la Constitución Política de 1993, constituye un ente autónomo jerárquicamente organizado, independiente de otros Poderes del Estado”.

Para (Ugaz Zegarra, 2007) siguiendo a Brieskorn, sostiene que la imparcialidad debe abordar a toda la justicia y al poder político, cualquiera que fuera éste, cuando se procura hablar en nombre de todos, en ese sentido, el Ministerio Público como una de las partes del sistema de administración de justicia, también debería ser guiado por el principio de imparcialidad.

El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional cuya función es garantizar la legalidad de la vida en la sociedad (Rubio Correa, 2005)

2.2.1.9.6. El abogado defensor

El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado

hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.9.7. El agraviado

El Agraviado debe ser considerado como “un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil”. (Cornejo, 2010)

2.2.1.10. Las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas (cautelares) son todas “aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o reales) del inculpado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos” (Rosas Yataco, 2010)

2.2.1.11. La prueba

La prueba, según (Fairén Guillén, 1992), “Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Parafraseando al autor diremos “Que la prueba es la que define las apariencia y la realidad por lo que el juez alcanza un grado de convicción de modo que obtenga una conclusión formulando una sentencia que ponga fin a un litigio”. (Fairén Guillén, 1992)

2.2.1.11.1. El objeto de la prueba

Según (Peña Cabrera R. , 2011) “Son los hechos alegados por las partes, que se refieren al objeto mismo que se pretende dilucidar en el proceso Penal; el objeto de la prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar”

Por nuestra parte diremos que objeto de la prueba es el dilucidar el proceso penal teniendo como objeto la materialidad sobre lo que se debe y puede probar

“Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, aquellos sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario sobre la cuestión sometida a su examen” (Peña Cabrera, 2013)

2.2.1.11.2. La valoración de la prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

2.2.1.11.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12. La sentencia

La sentencia es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma. En lo particular puedo definir la sentencia penal como la resolución judicial por medio de la cual el juez o juzgadores luego de haber recibido, diligenciado y valorado la prueba, deciden con fundamento en la ley el asunto sometido a su conocimiento, sea absolviendo, condenando o bien aplicando alguna medida de seguridad. (Fernández Giménez, 2001)

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los

alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Así mismo Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), indica que es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respeto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.12.1. Estructura

La organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral. (Schönbohm, 2014)

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

- a. **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006)

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por

lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado (Schönbohm, 2014)

- b. **Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no.

- c. **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

“La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado” (Iberico Castañeda, 2012).

Para (Aguirre Montenegro, 2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.13.2.1. El recurso de apelación

“(Talavera, 2004), sostiene que en el NCPP se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”.

“El recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está sujeto a condiciones de oportunidad y formalidad, o también denominado requisitos elementales, por ejemplo debe establecerse los puntos impugnados de la resolución cuestionada; puede realizarse de forma escrita y oral en el curso de la audiencia, conforme a los términos establecidos por la ley, de cara al principio *tantum appellatum, tantum devolutum*”. (Layme Yopez, 2016)

El recurso de apelación es el recurso por el sometemos el fallo a consideración de otra sala para buscar e una respuesta que nos favorezca.

Incluso si el fallo de esta otra sala nos es adversa siempre queda la posibilidad de acudir a un órgano superior, el recurso.

2.2.1.13.2.2. El recurso de reposición

Bravo (1997) “Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda, que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque, conforme a ley”.

Su finalidad “es dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto viciado, esta corrección está basada en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado efectué un nuevo estudio de la cuestión impugnada, de manera que no se tenga que recurrir a una doble instancia, por este motivo, se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable.”

2.2.1.13.2.3. El recurso de casación

(Neyra, 2010), “señala que la casación es medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y que tiene naturaleza extraordinaria ya que tiene limitaciones en la fundamentación de motivos dirigida a una función específica”.

(Villa, 2010), “Refiere que este recurso se constituye como una garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto”.

Entonces, podemos señalar que se trata de un medio impugnatorio extraordinario - mayor número de requisitos-, y tiene efecto devolutivo, no es instancial, siendo de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema”.

2.2.1.13.2.4. El recurso de queja

Colerio (1993), refiere: “Es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece

de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del interior se ha ajustado o no a derecho.”

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

“El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad”. “Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción antijurídica puede ser culpable. (Villavicencio, 2006)”.

Asimismo, Zaffaroni, Alagia, Slokar (2006), nos indican que la Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado

Si bien es cierto que “a lo largo del código penal no se da una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el artículo 11°, donde prescribe que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. “Esta es la definición general que nos da el código penal (Código Penal 2012), la doctrina amplía esta definición dándonos los elementos del delito: a) Conducta; b) Tipicidad; c) Antijuricidad; d) Culpabilidad; e) Pena; consecuencia de la suma de los presupuestos anteriores (Bramont Arias, 2008)”

2.2.2.1.1. Teoría de la tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para

tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003)”.

“Es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio “nullum crimen sine lege” (Consejo Nacional de la Magistratura, s/f).

“La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal” (Bacigalupo, 1984).

2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004)”.

“Arias (2008) menciona que es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. (Bacigalupo, 2002)”

“La antijuricidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho “nullum crimen sine injuria”. Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor (Peña, 2004)”

2.2.2.1.3. Teoría de la culpabilidad.

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004)”.

La culpabilidad constituye “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. para este autor la culpabilidad es : a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual); b) la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral; c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos (Peña 2004)”

“Villa Stein (1997) al hablar de la culpabilidad menciona que es la cuarta categoría del delito”. “Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizo el tipo penal quebrantando la norma contenida en él , por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica”.

2.2.2.2. El delito de hurto agravado

El delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuyo valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del CP. En consecuencia, el doctor Prado Saldarriaga, adopta la primera posición planteando una reforma legal del artículo 186 o el artículo 444 del Código Penal.

2.2.2.2.1. Tipo Penal

Salinas Siccha (2015) “Es común que los códigos penales de la cultura eurooccidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurto con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima”. “El código peruano regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto, y por tanto merecen sanciones más severas”. “En efecto, el artículo 186 del Código Penal, modificado por ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, y luego la ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes”. “En esta misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre del 2009, volvió a ampliar las agravantes. Luego por la Ley N° 29583, del 18 de setiembre del 2010, se incluyó una agravante más al delito de hurto agravado. Finalmente por la Ley N° 30076, publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, Ley N° 30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013, y la Ley N° 30096 publicada en El Peruano el 22 de octubre de 2013, se volvió a modificar el contenido del tipo penal, quedando el contenido del artículo 186 del Código Penal como sigue”:
p.67

2.2.2.2.2. Tipicidad Objetiva

(Salinas Siccha, 2013) “Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento valor pecuniario indicando expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal”. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo, bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, en la resolución del 11 de junio de 1998, afirma: “que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivo y que la preexistencia de un bien mueble; que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para obtener un provecho: que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o

parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro”.

Para (Salinas Siccha, 2015) “por el principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P; aquí se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el 185 del CP”.

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa

Respecto a este punto jurisprudencialmente el Acuerdo Plenario N 4-2011 /CJ- 116, se ha establecido que: “El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple y daños, conforme lo estipula el artículo 444 C P; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados”.

Con ellos, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración”.

2.2.2.2.3. Las agravantes

(Caro, 2017) Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 CP, ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa.

Artículo 186°.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.
1. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:
 2. En inmueble habitado.
 3. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

Reátegui (2015), ahora bien, fijar una cuantía es un asunto de política criminal para delimitar los delitos y las faltas contra el patrimonio. “Por consiguiente, la cuantía del objeto material del delito de hurto es un elemento de su tipicidad penal y no es una condición objetiva de punibilidad como algunos pretender sostener; en consecuencia, complementa el desvalor de la acción, y que se integra por el normativo-jurídico descrito en el artículo 444 del Código Penal”. En tal sentido, los elementos objetivos del delito de hurto no están únicamente regulados en el artículo 185 del Código penal, sino que debe complementarse la tipicidad de la conducta con lo prescrito en el artículo 444 del Código penal, en cuanto la valorización del objeto material del delito, elemento normativo-jurídico que fija la frontera entre el delito y la falta.

Peña Cabrera (2013) cuando se advierte que un individuo ha procedido a sustraer un bien mueble al sujeto pasivo – cuyo valor es menor a una remuneración mínima vital – se ha cumplido con constatar la lesión al bien jurídico, por ende, se identifica la necesidad y el merecimiento de pena. Lo que sucede “es que ante hechos de tan insignificante desvalor jurídico, no resulta racional que sean sancionados con una pena de privación de la libertad, por criterios de ponderación y de proporcionalidad, que debe guiar la intervención punitiva en un orden democrático de derecho”. Por consiguiente la cuantía del objeto material del delito es un elemento conponentor de la tipicidad del tipo penal de hurto, que si bien no se encuentra contenido en su cobertura legal, sí complementa el desvalor de la acción, en cuanto a la integración de un elemento normativo-jurídico descrito en el artículo 444 del CP.

Como podemos apreciar en esta norma penal, artículo 186° CP, no se tipifica ninguna acción del agente, sino que describe ciertas circunstancias que agravarían el delito de hurto simple, por condición de la persona agraviada o aprovechando situaciones que facilitarían el ilícito (durante la noche, mediante destreza, etc.). Tampoco “se hace mención del valor del bien objeto del delito, es decir que el hurto agravado es una norma dependiente del hurto simple, tipificado en el art. 185° CP, y por lo tanto debe tomar todos los requisitos de tipificación de éste para configurarse como hurto agravado”. Otro punto en cuestión que debemos tener en cuenta es que el agente que pretende realizar acciones ilícitas, como en este caso el hurtar, donde se tiende a buscar las situaciones de ventaja que procuren llevar su acción a cabo, porque no se puede tratar de cometer el ilícito cuando vaya a ser descubierto, siempre que las mismas no

impliquen un riesgo mayor a la integridad física del agraviado, por lo que tales motivos no merecen un incremento de pena cuando el monto del valor del bien no supere una RMV.

2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido

El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario". Esto es, de acuerdo a la normatividad nacional vigente, siempre se presumirá que aquella persona que ha sufrido un hurto de sus bienes, será propietario de los bienes hurtados, salvo que se pruebe que otra persona es su propietario, correspondiendo a éste último la condición de víctima o perjudicado del delito.

Es la propiedad o la posesión respecto de la cosa mueble. Peña Cabrera Freyre (2008), sostiene "que el tipo penal del hurto, protege tanto la propiedad como la posesión del objeto respecto de un bien mueble y cita Alberto Donna, quién también sostiene que en el hurto se protege el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el objeto". Según éste autor, "las últimas formulaciones político-criminales, recogen aspiraciones en puridad criminalizadoras de la sociedad, incidiendo en una tendencia punitivista, al haber reducido el legislador, en forma significativa la frontera entre el delito y la falta contra el patrimonio, pues, mediante Ley N° 28726 del 09 de mayo del 2006, se ha reducido de 4 RMV a 1 RMV, a fin de criminalizar un mayor número de conductas que atañían contra el patrimonio de los ciudadanos y atinadamente considera que es iluso que 133 con éstas medidas se logre disminuir la tasa creciente de la criminalidad, pronosticando que a la postre se tendrá un mayor número de personas, albergadas en una prisión, con el consiguiente riesgo del contagio criminal, destacando, que por su mayoría, los que se dedican a sustraer celulares u otros bienes de baja estimación dineraria son jóvenes, los cuales después de un ingreso carcelario no cometerán hurtos, sino robos" (Peña Cabrera Freyre, 2008).

2.2.2.2.5. Sujeto Activo.

Sujeto activo, autor o agente del delito de hurto simple puede ser cualquier persona natural nunca jurídica.

2.2.2.2.6. Sujeto pasivo

Según Peña Cabrera Freyre “debe ser siempre el propietario del bien mueble, que puede ser tanto la persona natural, como la jurídica y que cuando la posesión, la tiene una persona ajena al dueño, el sujeto pasivo de la acción será el tenedor, y sujeto pasivo del delito, será siempre quien ejerce el título dominical” (PEÑA CABRERA FREYRE, 2008).

2.2.2.2.7. Tipicidad subjetiva.

Para la configuración del delito de hurto se exige necesariamente la concurrencia de un dolo directo. No es posible un dolo indirecto y menos uno eventual.

- **Provecho económico.** Constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio de su conducta con la finalidad última de obtener un provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido si en el actuar del agente existe otra intención diferente a la de obtener un provecho, el delito de hurto no se evidencia.

2.2.2.2.8. Penalidad

De presentarse cualquiera de las hipótesis previstas en los primeros seis incisos del artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En tanto que si se presentan los supuestos de los cinco siguientes incisos la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho. Mientras que si se verifica la concurrencia de la agravante prevista en la última parte del artículo 186, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años.

2.2.2.2.9. Consumación

El profesor enseña que “es el apoderamiento el que marca el fin de la tentativa y la consumación del delito, en consecuencia, mientras no exista la facultad de disposición del bien -aunque sea mínima- no se consuma el delito, sin embargo, estaremos ante los supuestos de tentativa inidónea, delito imposible o tentativa acabada. Posición que, 136 también ha asumido la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia Plenaria 1-2005, publicada con fecha 26 de Noviembre de 2005, que establece, para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa es el apoderamiento que implica la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, entendida como posibilidad material de

disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración” (Gálvez Villegas, 2011).

2.2.2.2.10. Fundamentos de su agravación

Peña Cabrera Freyre, enseña que “el objeto de tutela es el patrimonio, entendido como una unidad (elementos integrantes), del acervo patrimonial de una persona, que se puede ver afectado, ante atentados ilegítimos que se manifiestan mediante actos típicos de desapoderamiento, mediante, sustracción destinado a ejercer una nuevo dominus sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad, así como sus facultades inherentes (posesión). En la configuración de ésta modalidad, aparecen ciertas circunstancias, que hacen de la conducta, una desvaloración más injusta, sea por la forma de su comisión, por las circunstancias particulares que rodean el hecho punible, por la destreza del autor, por el número de agentes que dan lugar a un juicio de mayor desvaloración. Por tales motivos, toma sustantividad propia la figura del hurto agravado” (Peña Cabrera Freyre, 2008).

2.2.2.2.11. Violencia en el hurto.

Calvache (2017), citando a Carrara señaló que “la violencia en el hurto calificado es una violencia objetiva y no subjetiva; “por ejemplo, si se amenazó con una arma por más que no está cargada, la violencia de la misma se encuentra en ella, dado que la persona amenazada, no tiene certeza de que está cargada y más todavía al tratarse de una arma se entiende la acción de asustarse ” En este sentido, no es menester que la amenaza no haya sido explícita o no contuviera un peligro real frente a la configuración del hurto calificado, sino que tal efecto hubiera conmovido el ánimo del dueño hasta inducirlo a permitir el hurto sin su resistencia” (p. 28).

2.2.2.2.12. Violencia sobre el bien.

En el delito de robo, como en el delito de hurto, es plenamente factible que el bien objeto del delito pueda sufrir daños, esto es, ser objeto de violencia, el cual ha sido ya objeto de discusiones académicas, llegándose a diferenciar entre la violencia contra la persona y violencia contra los bienes de éste. El hecho que exista violencia contra los bienes de la víctima no implica que el hecho deba calificarse como delito de robo por

la existencia de dicha violencia, puesto que en el delito de robo la violencia debe ser contra la persona y no contra los bienes de esta para que sea calificada como tal robo.

2.2.2.2.13. Violencia irrelevante contra la persona.

Las dificultades para hablar sobre la violencia es menester tener en cuenta su definición. Según Jerome Skolnick, “La violencia es un vocablo confuso cuyo significado es determinado a través de procesos políticos. Los tipos de hechos que se dividen cambia de acuerdo a quien administra la definición y a quien tiene altos recursos para divulgar y hacer que se utilice su decisión (Barros 2003, p. 11).

Una experta en criminología define a la violencia como: “acciones de la persona o grupo de personas que matan y lesionan a su semejantes” Queda despejado que el crimen a sangre fría es una expresión de violencia. Queda evidente que las heridas provocadas por las pugnas entre pandillas son resultado de la violencia. Pero, ¿es violento el chófer que tiene un incidente en el transito donde muere uno de los ocupantes? En otros términos, la violencia: ¿significa el comportamiento deliberado o no de hacer daños? Y si la violencia supone causar la muerte de otros o lesionar a la persona, cabe preguntarse: si los niños famélicos que mueren desnutridos, ¿son o no son víctimas de la violencia? (Barros, 2003, p. 12).

2.3. Marco conceptual

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

El proceso penal sobre delito de hurto agravado, en el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; Corte Superior de justicia de Piura, distrito judicial de Piura, Perú; 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los hechos imputados, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensión planteada; asimismo: los hechos expuestos, sobre delito de hurto agravado, son idóneos para sustentar las respectivas imputaciones.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cualitativa

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto “al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica”.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además,

la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando “el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. “Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado”. El proceso judicial, “es un producto del accionar humano quien

premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial)”.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. “ En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...), el muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa Es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. “En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como”.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes el todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre delito de hurto agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Congruencia de los hechos y el delito imputado al acusado.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso</p> <p>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y el delito cometido</p> <p>Idoneidad de los hechos para sustentar el delito de hurto agravado</p> <p>Idoneidad de los hechos para sustentar la el delito cometido</p>	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos “ se aplicaran las técnicas de la observación punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno; el contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado”.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Do Prado; Quelopana; Compean y Gonzáles, 2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será “una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis”. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También “será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

5.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en “ que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de hurto agravado, expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2021.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito hurto agravado, en el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del segundo Juzgado Unipersonal de Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2021	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de hurto simple, en el expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del primer Juzgado Unipersonal de Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2021	El proceso judicial sobre delito de hurto agravado, en el expediente 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, del segundo Juzgado Unipersonal de Piura, Distrito Judicial De Piura, Perú. 2021. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
E S P E	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento De plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes,	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos

C I F I C O S	en el proceso judicial en estudio?	posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre delito de hurto agravado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito de hurto agravado?	Identificar si los hechos sobre delito de hurto agravado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el delito cometido	Los hechos sobre hurto agravado, expuestos en el proceso, si son idóneos para Sustentar la el delito invocado

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, “el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar “la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)”.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Respecto del cumplimiento de plazos

Actos procesales examinados	Referente	Caso en estudio	Se cumple	
			si	no
POLICÍA NACIONAL Detiene al presunto autor del delito.	Tipificado en el Artículo 205° del Código Penal	48 HORAS	X	
MINISTERIO PUBLICO Auto de Enjuiciamiento	Previsto en los artículos 351° y 352° del código procesal penal	15 DÍAS	X	
JUEZ Resolución UNO. Investigación Preparatoria prisión preventiva/solicitud de terminación anticipada de proceso	Se resuelve cítese a juicio oral artículo 379° del CPP:	5 DÍAS	X	
AGRAVIADO Las notificaciones y citaciones	Auto de citación a juicio oral	5 DÍAS	X	
IMPUTADO Tutela de derechos	Ejerció su derecho de defensa	Todo el proceso.	X	

Fuente: Expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura

Cuadro 2: Respeto de la claridad de las resoluciones

<p>AUTOS PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>Las resoluciones; que se han emitido el Juez en el presente proceso de investigación (expediente), se aprecia que sí emplea un lenguaje sencillo y claro de fácil entender para las partes procesales acerca de la emisión de estas etapas judiciales.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso sobre delito de hurto agravado N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura</p> <p>ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a las procesadas L.M.G.G. he I.G. DE R. por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de E. O. R. C.</p>

Fuente: expediente N° N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura

Cuadro 3: Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada

PARTES PROCESALES	NOMBRE DEL MEDIO PROBATORIO	PERTINENCIA
AGRAVIADO	<p><i>El señor Fiscal, sostiene que los hechos que el 02 de mayo de 2015 el agraviado se encontraba trabajando en la ciudad de Arequipa y siendo entre las 12:00m y las 2:00 pm las imputadas conociendo que el agraviado se encontraba en dicha ciudad y que la persona de L. M.G.T.M. había tenido una relación sentimental con el agraviado, pero a esa fecha ya estaban separados, pero aun así ingresaron al inmueble del agraviado y procedieron a sacar los enseres ya mencionados y este hecho fue visto por la señora Ch., que es la arrendadora del inmueble, esta persona observa que a las 2:00 pm las acusadas jalan una bolsa pesada conteniendo los bienes indicados y también vio como bajaban una puerta de madera, las mismas acusadas han referido que habían sacado un televisor y una computadora. Con fecha 10 de mayo de 2015 el agraviado llega de la ciudad de Arequipa y al ingresar al departamento advierte que se le habían sustraído los bienes y le pide explicaciones a la arrendadora, quien le indica que el día 02 de mayo de 2015 había visto a las acusadas que habían estado sacando bienes de su departamento. Se comunicó el agraviado con la acusada Lisbeth, quien le dijo que como su relación había terminado procedió a llevarse los bienes.</i></p>	<p><i>Las declaraciones acreditan que los acusados han cometido un delito de hurto agravado previsto en el Art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal</i></p>
IMPUTADO	<p>La teoría del caso planteado por la defensa del acusado A, se orienta a demostrar la inocencia de su patrocinado, toda vez que no se ha establecido vinculación con los hechos de modo convincente.</p>	<p><i>La conducta delictiva que se investigó se encuentra encuadrado en el delito de Hurto agravado.</i></p>

Fuente: expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura

Cuadro 4: Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso

<i>Síntesis de los hechos</i>	<i>Norma para la calificación jurídica</i>
<i>Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso de hurto agravado 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura</i>	Marco jurídico del tipo penal HURTO AGRAVADO PREVISTO: en el tipo base artículo 186° concordante con el artículo 185° del Código Penal de la normatividad vigente

Fuente: expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal De Piura

Cuadro 5: Con respecto a las reglas del debido proceso.

CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO	
REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
Juez natural	Si cumple con este requisito
Derecho a ser oído	Cumple con este requisito y ejerce su derecho de autodefensa material.
Duración razonable del proceso	Si cumple con este requisito.
Prohibición de doble juzgamiento	Si cumple con este requisito
Motivación razonada de la sentencia de primera instancia	Si cumple con este requisito
Motivación razonada de la sentencia de segunda instancia	Si cumple con este requisito

5.2. Análisis de resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

Tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la etapa intermedia y de juzgamiento se cumplen los plazos, entendidos estos como plazos razonables dada la complejidad de la investigación, y la postura procesal de las partes; así como se cumplen los plazos en las sentencias.

Los plazos en el siguiente proceso común del delito del proceso judicial sobre Hurto agravado se han cumplido de acuerdo a lo prescrito.

El Ministerio Público en la etapa preliminar corroborando las actas policiales de intervención, cumplió con su función elevando lo actuado en los plazos señalados para pasar a la siguiente etapa de la investigación.

De acuerdo a la doctrina y el artículo 5 del Reglamento Administrativo del Nro. 288 – 2015 – CE – PJ, publicado el 16 de septiembre del 2015, se entiende por “plazo procesal” como aquel lapso de tiempo en la cual se realiza el acto procesal es fijado por el Código Procesal Penal; sirve para dar dinámica al proceso penal; está garantizado por principios procesales. (Neyra, 2010).

De acuerdo al considerando sexto de la Casación Nro. 02 – 2008, indica que el “plazo procesal” comprende lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal, mientras que “término procesal” se refiere al límite de plazo en que debe realizarse un acto procesal, integra tan solo su vencimiento o final, es decir, plazo se refiere al espacio de tiempo en el que se debe realizar un determinado acto procesal, mientras que por término es el momento concreto en que se debe realizar determinado acto procesal. (Neyra, 2010)

Por otro lado el Código Procesal Penal del 2004 establece en su Artículo 142, sobre la Regulación de los plazos, indicando que Las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común.

Respecto de la claridad de las resoluciones

Las resoluciones en el presente caso han sido redactadas en forma clara sin tecnicismos.

El Juzgado Penal igualmente ha expedido de forma clara con un lenguaje entendible las resoluciones.

Las resoluciones fueron emitidas con bastante claridad y con fechas no muy lejanas, quedando demostrado de esta manera un debido proceso en la jurisdicción competente, también debo señalar que han estado debidamente motivadas.

Las resoluciones en la mayoría de las legislaciones, como en la nuestra existen requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión, algunos autores sostienen que su finalidad es darle impulso al proceso, en este caso los plazos han sido cumplidos.

De acuerdo (León, 2008) La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Hoy en día se suele hablar de debido proceso con muy poca precisión en cuanto a su real dimensión, alcance y sentido, es decir, se analiza el debido proceso como un

concepto rígido, sin advertir que este se extiende, por su complejidad, a muchos ámbitos, los cuales se vinculan directamente a las garantías contempladas en la Constitución y en las Convenciones Internacionales que contemplan derechos fundamentales de contenido procesal, incluso, la noción de debido proceso no se restringe al ámbito jurisdiccional sino también a los procedimientos administrativos.

En caso en estudio el Principio de juez natural; derecho a ser oído, duración razonable del proceso, prohibición de doble juzgamiento, motivación razonada de la sentencia de primera instancia, se puede ver que si se han cumplido cada uno de ellos.

(Albanese, 2004) se le agrega otros principios que lo acompañan al debido proceso tales como el de legalidad, juez natural, in dubio pro reo, derecho a la defensa técnica y material, proceso público y oral, celeridad, non bis in idem, no reformatio in pejus, segunda instancia, impugnación y seguridad jurídica; se concluye que el debido proceso se puede ver desde dos ópticas, las cuales no son excluyentes entre sí; tales son el debido proceso en sentido formal y el debido proceso en sentido material.

El concepto de debido proceso tiene en sus orígenes una descripción de las reglas básicas a las que debía someterse el derecho de defensa (que se observa nítidamente en las Constituciones americanas); siguió en su desarrollo las innovaciones que introdujeron las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América (Gozaini, 2017).

Finalmente se puede indicar que en materia penal implica el debido proceso significa “la existencia de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deban ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de prescindir la realización de toda actuación penal (Suárez Sánchez, 2001)

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios son elementos de vital importancia para que el juez forme mentalmente un esquema de lo ocurrido y la veracidad de lo que se expone en los motivos del caso, y compromete tanto al abogado defensor como al juez, el abogado defensor debe aportar pruebas idóneas para el caso, que hayan sido obtenidas legalmente, que no hayan sido “fabricadas” y que faciliten su comprensión, el juez por su parte está obligado a valorarlas.

Los medios probatorios presentados, declaración de efectivos de la policía nacional, captura del inculcado, el acta de incautación de arma, las pericias emitidas, reconocimiento fotográfico, favorecieron la apreciación de un delito que cada vez más ocurren con más frecuencia día a día favoreciendo la investigación y poder formalizar la denuncia penal y solicitar la prisión preventiva.

Conforme lo establece nuestro código procesal penal en el art. 158.1 indica que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, marca su alineamiento al sistema de libre valoración probatoria. Pero eso no es solamente por pura decisión del legislador, sino que este sistema, actualmente es entendido como un sistema racional, acorde con un proceso penal basado en los fundamentos de un Estado de Derecho, sin abandonar los fines de verdad que cumple el proceso.

Por su parte (Talavera, 2009) denomina el juicio de fiabilidad probatoria, que consiste en comprobar requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, no solamente se tendrá que comprobar, primero los requisitos que establece la ley para cada medio de prueba, control judicial en la formación de los medios, sino también, si es que no se violó derechos fundamentales, la pertinencia, conducencia, utilidad, y también establecer si bajo las reglas de la lógica, máximas de la ciencia y la experiencia, el contenido del medio de prueba actuado puede cumplir su finalidad

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

Con los resultados obtenidos tenemos que se han cumplido con los requisitos. La idoneidad de los hechos, prueban que verdaderamente el imputado ha cometido el delito de hurto Agravado, puesto que uso violencia coger por el cuello a una niña, y amenazarla con un cuchillo

Los hechos fueron calificados por la fiscalía como delito de hurto agravado en El representante del Ministerio Público ha subsumido el hecho materia de acusación en los inciso 5 del primer párrafo del artículo 186° concordante con el artículo 185° del Código Penal de la normatividad vigente a la comisión del hecho delictivo, delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.

La idoneidad de los hechos, prueban que verdaderamente el imputado ha cometido el delito de hurto agravado.

La potestad de la calificación jurídica que posee el juzgador y que lo habilita para modificar en la sentencia la calificación jurídica de los hechos no puede constituir la vía a través de la cual se modifique el sustrato fáctico de la sentencia. La fundamentación y la determinación de la acusación no solamente se refieren a los hechos sino también al derecho, en cuanto ambos elementos tienen que encontrarse sometidos a debate contradictorio. (De La Oliva, 1999)

Por su parte (Jacome Pineda; 2010) sostiene que una mala calificación jurídica del supuesto fáctico objeto del proceso penal puede generar múltiples consecuencias negativas como la impunidad del hecho ilícito cometido, la no reparabilidad del daño causado a la parte agraviada, y por ende el menoscabo del valor justicia como lineamiento general del derecho. Además, existe la posibilidad de que el juzgador absuelva a una persona, toda vez que dicha conducta no fue subsumida correctamente en la hipótesis penal pertinente, y más bien fue encuadrada en una figura delictiva que no ameritaba juzgamiento alguno. Pero tampoco el juzgador puede excederse y elaborar calificaciones sorpresivas que lesionen las estrategias de defensa de la parte denunciada.

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados, en el proceso sobre: hurto agravado está debidamente probado, pues fue cometido, por dos personas con un arma de fuego cuya procedencia fue demostrada.

Sobre el cumplimiento de los plazos actuados en el proceso penal

En cuestión a los plazos del proceso se efectuó correctamente por las partes, las notificaciones y las fechas de investigación ocurrieron en las fechas establecidas por el Código Procesal Penal, respetándose el debido proceso en estudio.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorio

La congruencia de los medios probatorios y actuados para resolver las pretensiones planteadas en el siguiente expediente, se realizó de manera razonable y coherente clara y sencilla.

Sobre la claridad de las diferentes resoluciones, existentes en el expediente.

En cuanto a la claridad de las resoluciones, se aprecia que sí emplea un lenguaje jurídico, sencillo y claro de fácil entender para las partes procesales acerca de la emisión de estos actos procesales dentro la ejecución del proceso.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

La idoneidad del proceso por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de hurto agravado deja ver la debida conexión lógica entre los hechos y la acusación Fiscal, razón por la cual se evidencian en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia y en cuando a la hipótesis se afirma la correcta actuación de parte del Juez, actuando de una manera totalmente imparcial y razonable dentro del proceso hasta ser sentenciado de acuerdo al código procesal penal.

Con respecto a las reglas del debido proceso.

El fiscal, los abogados y los imputados, han podido hacer uso de la palabra, siendo debidamente escuchados, han podido tener un proceso rápido, que se ajusta a los plazos, La sentencia en primera instancia ha sido debidamente motivada, de igual modo la sentencia de segunda instancia también ha sido suficientemente motivada, estos aspectos deben ser siempre tenidos en cuenta por que conllevan a saber que nuestros alegatos han sido debidamente valorados por el juzgador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Montenegro, J. (2004). *Los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal*. Lima.
- Arbulú Martínez, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos, 1ra Edición, pp. 44 - 45. .
- Cerda San Martín, R. y. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Peru: Editora Grijley.
- Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO* . Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM.
- Cornejo, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Peru: Palestra.
- Escriche, J. (1983). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, novísima edición corregida notablemente*,. Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México: Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. XXXI-LXV.
- Fernández Giménez, M. d. (2001). La sentencia inquisitorial. *Revista d'història moderna*,.
- Ferrajoli, L. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones. Mexico: Ediciones.
- Granados Ramírez, R. Y. (2016). *El delito de hurto por medios informáticos que tipifica el artículo 269I de la ley 1273 de 2009 y su aplicabilidad en el distrito judicial de Cúcuta en el período 2012 - 2014*. Colombia: Universidad Libre - Seccional Cúcuta Facultad De Derecho, Ciencia Política Y Sociales 2016.
- Guanopatín, A. P. (2010). *Los preceptos penales establecidos sobre la desestimación y el archivo de la causa afecta a la parte ofendida para accionar al derecho de la tutela efectiva, en el juzgado primero de lo penal de la ciudad de Ambato*,

- en año 2009*. Ambato – Ecuador: Universidad técnica de Ambato facultad de jurisprudencia y ciencias sociales carrera de derecho Ambato – Ecuador.
- Iberico Castañeda, L. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Gaceta jurídica.
- Javier Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho constitucional, octava edición*. Marcial Pons, Pg. 489.: Madrid.
- Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*. Barcelona: Bosch, Barcelona.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino*. Buenos Aires: 1era edición.
- Mixán Mass, F. (1990). *Derecho procesal penal. Tomo I*. Trujillo - Perú: Trujillo - Perú: MARSOL, Segunda edición, pág. 8.
- Mixan Mass, F. (2003). *Juicio Oral, sexta edición*. Trujillo-Peru: Ediciones BGL Trujillo, mayo 2003. p:ig. 29.
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Edit. Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Reforma, Tomo I, 1ra Ed, pp. 125.
- Peña Cabrera Freyre, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. ((3ra. Ed.). ed.). Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (2011). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Lima: Tomo I, Editorial Rodhas, p. 429.
- Robles Trejo, L. W. (2014). *Derecho Penal Constitucional. “La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional”*. Lima : Gaceta Penal, Tomo 64, pp. 317 – 318.

- Rosas Yataco, J. (2010). *Medidas Coercitivas*. Lima: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf.
- Rubio Correa, M. (2005). *La interpretación constitucional según el Tribunal Constitucional*,. Lima: PUCP Fondo Editorial.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II* (primera Edición) ed.). Lima: GRILEY.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Tomo I. Lima.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. . Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. . Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC (2005).
- Ugaz Zegarra, F. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Lima : Jurista Editores, p. 689,.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano* . Lima: Ed. Idemsa.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2019				Año 2019				Año 2021				Año 2021			
		Semestre - 0				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Recolección de datos								X	X							
9	Presentación de Resultados										X						
10	Análisis e Interpretación de los Resultados											X					
11	Redacción del informe preliminar												X				
12	La metodología de investigación													X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
Servicios			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
- Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
- Uso de Internet	50.00	6	300.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			620.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			870.00
Total (S/)			1,090.00

ANEXO 3: Instrumento guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia a de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Hechos sobre proceso de delito de hurto agravado
<p>Determinar las características del proceso judicial sobre delito de hurto agravados, expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03; del segundo juzgado penal unipersonal de Piura, Distrito Judicial de Piura – Perú, 2021?</p>					

ANEXO 4:

**EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE
ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL**

SENTENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

SENTENCIA POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

EXPEDIENTE: 05356-2015-20-2001-JR-PE-03

JUEZ: B. O. E.

ESPECIALISTA: R. G. S. A.

ABOGADO: ABOGADO DEFENSOR L. CH. P.

ABOCADO DEFENSOR R. C. F.

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COOP. DE
PIURA

TESTIGO: H. A. G.C.

AGRAVIADO: E. O. R. C.

C. M. CH. P. DE S.

IMPUTADO: G. DE R., I.

DELITO: HURTO

AGRAVADO: G.G.L.M.

DELITO: HURTO AGRAVADO:

AGRAVIADO: R. C., E. O.

Resolución N° 09

Piura, 20 de setiembre de 2017

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- SUJETOS PROCESALES:

1.1.- MINISTERIO PÚBLICO: DR. E. N. D. G., Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura.

1.2.- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: DR. L. CH. P., con registro de ICAP N° 1810. Por la defensa de Isaura Gutiérrez de Romero.

1.3.- ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO: DR. R. C. F., con registro de ICAL N° 5648. Por la defensa de Lisbeth Mercedes Gutiérrez García.

ACUSADAS:

L. M. G. G., identificada con DNI N° 46572599, con domicilio en Asentamiento Humano Lucy de Villa Nueva Al Pariñas - Talara, nacida en Talara, el día 30 de setiembre de 1989, & 27 años de edad, hija de J.L.G. I. G. con grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, no percibe ingresos económicos, estado civil soltera, tiene conviviente, sin hijos, sin antecedentes penales.

I. G.DE R., identificada con DNI N° 03875451, con domicilio en Asentamiento Humano Lucy de Villa Nueva Al Pariñas - Talara, nacida en Talara, el día 10 de abril de 1952, de 65 años de edad, hija de T. G. y E.G., con grado de Instrucción 5to de primaria, ocupación vendedora de comida, percibe S/ 50,00 soles diarios, estado civil casada, con diez lujos, sin antecedentes penales.

Por el delito de hurto agravado. Por el delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, conducta prevista, sancionada y tipificadas en el artículo 185° en concordancia con las agravantes del primer párrafo del inciso 5 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de Edwin Oswaldo Romero Cornejo. Realizado el Juzgamiento, corresponde a su estado emitir sentencia:

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA- IMPUTACIÓN

1.2.1.-DEL FISCAL.- El representante del Ministerio Público, de, conformidad con el Artículo 371 °, numeral 2 del Código Procesal Penal formula su alega « o de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El agraviado reside en el Asentamiento Humano Los Titanes II Etapa Mza. H Lot. 3 Piura, lugar en donde arrendaba un departamento a la persona de L. M. C. P. de S., en este inmueble el agraviado tenía entre otros bienes muebles los siguientes: 01 televisor Panasonic-de 50' color plomó valorizado en S/ 2,200.00 soles; 01 computadora marca LG valorizada en la suma de S/ 2,000.00 soles; 01 DVD color negro valorizado en S/ 150.00 soles; 02 cajas de vajilla por un valor de S/ 1,200.00 soles; un puerta de madera por un valor de S/ 260.00 soles, además en un cajón de una cómoda tema un sobre conteniendo la suma de S/ 10,000.00 soles, sobre la existencia de estos bienes dio cuenta la persona Ch. P. porque cuando el agraviado se mudó ha dicho lugar para poder vivir y para verificar el servicio de luz, tenía que ver con cuantos electrodomésticos contaba el agraviado; para lo cual vio la existencia de los bienes; asimismo el señor S.E.G.C. fue la persona que hizo el servicio de mudanza y trasladó los bienes que hemos referido al domicilio antes indicado. El 02 de mayo de 2015 el agraviado se encontraba trabajando en la ciudad de Arequipa y siendo entre las 12:00m y las 2:00 pm las imputadas conociendo que el agraviado se encontraba en dicha ciudad y que la persona de L. M.G.T.M. había tenido una relación sentimental con el agraviado, pero a esa fecha ya estaban separados, pero aun así ingresaron al inmueble del agraviado y procedieron a sacar los enseres ya mencionados y este hecho fue visto por la señora Ch., que es la arrendadora del inmueble, esta persona observa que a las 2:00 pm las acusadas jalan una bolsa pesada conteniendo los bienes indicados y también vio como bajaban una puerta de madera, las mismas acusadas han referido que habían sacado un televisor y una computadora. Con fecha 10 de mayo de 2015 el agraviado llega de la ciudad de Arequipa y al ingresar al departamento advierte que se le habían sustraído los bienes y le pide explicaciones a la arrendadora, quien le indica que el día 02 de mayo de 2015 había visto a las acusadas que habían estado sacando bienes de su departamento. Se comunicó el agraviado con la acusada Lisbeth, quien le dijo que como su relación había terminado procedió a llevarse los bienes.

1.2.2- SUSTENTO JURÍDICO: El representante del Ministerio Público ha subsumido el hecho materia de acusación en los inciso 5 del primer párrafo del artículo 186° concordante con el artículo 185° del Código Penal de la normatividad vigente a la

comisión del hecho delictivo, delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de E. O. R. C.

1.2.3. - PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDOS A JUICIO: El Ministerio Público requiere se imponga a las acusadas TRES AÑOS Y SEIS MESES PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, más el pago de S/ 10,000.00 soles que deben ser devueltos, así como cada uno de los bienes que fueron materia de sustracción o su equivalente en dinero y el pago de S/1,500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

1.2.4. - SUSTENTO PROBATORIO: El representante del Ministerio Público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación bajo el principio de contradicción, son los siguientes: El examen del agraviado, de L. M. Ch. P. de S., de S.E. G.C. y las documentales tales como Boleta de venta expedido por Saga Falabella, boletas de pago de liquidación de CTS correspondiente al agraviado.

1.2.5.- ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

1.2.6.- DE LA DEFENSA DE I. G. DE R.: Se va a probar que para acceder al inmueble donde se ha producido la sustracción no se ha violentado ninguna puerta de ingreso debido a que la coprocesada L. (quien es hija de su patrocinada) tenía la llave de acceso puesto que era la persona que había alquilado el inmueble, debido a la relación convivencial que sostenía con el agraviado. Su patrocinada es la suegra del agraviado quien acudía a visitar constantemente a su hija por las actividades del agraviado, que es operario de maquinaria. En aplicación del art. 208 inc. 1 del CP solicita que se le absuelva a su patrocinada de los cargos que se le imputan.

1.2.7.- DE LA DEFENSA DE L. M. G. G: Al amparo del art. 208 del CP existe de por medio una excusa absolutoria toda vez que al momento de que ocurrieron los hechos su patrocinada convivía con el agraviado y aun cuando la conducta se encuentra prevista en el CP, pero el art., en mención suprime la pena. La tesis de la defensa es absolutoria.

A la pregunta del juez: Si acepta los cargos que les imputa la señorita fiscal. Las acusadas respondieron que no aceptan los cargos.

1.3.- ACTUACIÓN PROBATORIA.-

1.3.1.- DECLARACIÓN DE LA ACUSADA L.M.G.G.: Hace uso de su derecho al silencio.

1.3.2.- DECLARACIÓN DE LA ACUSADA I. G. DE R.: Hace uso de su derecho al silencio.

1.3.3.- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO L. M. CH. P. DE S., identificada con DNI N° 02636928.

A las preguntas del fiscal: Si conoce al agraviado porque fue su inquilino hace año y medio, inquilino en el inmueble de Los Titanes Mza. H Lot. 13 Piura, el agraviado arrendó como año y medio desde el 2015 en enero, el agraviado tenía cocina, refrigeradora, laptop computadora, TV, vajillas estos muebles los vio cuando el agraviado se trasladó y para verificar el consumo de la luz, si conoce a la acusada L. porque llegaba al inmueble como su pareja (el agraviado), a la acusada I. también la conoce de vista porque era mamá de L., el 02 de mayo de 2015 vio a las acusadas que bajaban del departamento del agraviado con un bulto grande, el agraviado era quien le alquilaba el departamento, las acusadas bajaban una puerta grande por lo que les pregunta a la acusadas que estaban haciendo y L. le contesta que son cosas que se está llevando su mamá, no desconfió de las acusadas porque L. era pareja del agraviado, la puerta era grande de color marrón, las vio como a las 2:00 pm a las acusadas, cuando ocurrieron los hechos el agraviado estaba en la ciudad de Arequipa, le comunica al agraviado cuando llega que fue como a los 10 días de los hechos, le dijo que L. había bajado una bolsa con cosas, el agraviado le dice que le faltan cosas, le dijo le falta su televisor, su laptop, la computadora, un juego de vajilla, no le manifestó si aún mantenía ^ una-relación con la acusada L.

A las preguntas de la defensa de G. de R.: El televisor era de color negro, las vajillas eran en caja no las vio, la bolsa era de un tamaño grande, era de color rosado, el pago del arrendamiento era mensual, le cancelaba el agraviado, el contrato era de manera verbal, el agraviado no habitado mucho el inmueble por su trabajo, por lo que la casa estaba vacía, L. llegaba cuando el agraviado estaba, después de los hechos L. si llegaba al departamento, al culminar el contrato el agraviado es quien le entregó las llaves.

A las preguntas de defensa de G. G.: La computadora tenía CPU, el televisor era de 50", no logra ver lo que las acusadas bajaban en la bolsa plástica, de los hechos el agraviado llega a los 10 días y le comunicó lo que ha pasado.

1.3.4.- DECLARACIÓN DE LA ACUSADA L. M. G. G.: Levanta su derecho al silencio.

A las preguntas del fiscal: Si conoce al agraviado, el agraviado es su conviviente desde hace 9 años, no ha roto el vínculo de convivencia con el agraviado, si conoce a I. G. de R. es su madre, el 02 de mayo de 2015 el agraviado vivía en Los Tallanes no recuerda exactamente la dirección, en la fecha indicada el agraviado alquilaba un departamento en Los Tallanes, en la fecha mencionada vivía en el departamento con el agraviado, si retiró unos bienes del departamento que fueron la computadora y el televisor.

A las preguntas de la defensa de G. G.: Su persona tenía llave del departamento para ingresar, su persona y el agraviado alquilaron el departamento, el agraviado pagaba la renta del departamento.

A las preguntas de la defensa de G. de R.: La señora L. le dio Las llaves del departamento, vivió con el agraviado un año en el departamento, el agraviado viajaba y lo veía cada dos meses, el pagaba sus gastos de manutención, el agraviado hasta ahora le envía dinero.

1.3.5.- DECLARACIÓN DE LA ACUSADA ISAURA GUTIÉRREZ DE ROMERO:

Levanta su derecho al silencio.

A las preguntas del fiscal: Si conoce al agraviado porque es su yerno, si conoce a L. M. G. G. porque es su hija, el 02 de mayo de 2015 no vivía con el agraviado, pero si visitaba a su hija, si ingresó el día indicado a donde vivía el agraviado, llevó el televisor y la computadora junto con su hija.

A las preguntas de la defensa de G. de R.: El agraviado convivía con su hija L.M. G. G., tienen una relación de 8 años el agraviado y su hija, el agraviado solventaba a su hija.

A las preguntas de la defensa de G. G.: Su hija si tenía, la llave del departamento del agraviado, su hija y el agraviado alquilaron el departamento, no llevaron una puerta ni vajilla.

1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.-

- DOCUMENTO EMITIDO POR SAGA FALABELLA

Juego de Ollas S/ 649.00 soles.

Set de cerámicas S/ 158.00 soles

Fecha: 16 de octubre de 2012.

Fiscal: Acredita la preexistencia de los bienes que han sido materia de sustracción.

Defensa de L. M. G. G.: Los hechos ocurrieron en el 2015 y la vajilla fue comprada

Por la suma de S/ 18,937.13 soles del mes de abril de 2015.

Por la suma de S/ 7,909.01 soles del mes de marzo de 2015.

Por la suma de S/ 8,665.78 soles del mes de enero de 2015.

Por la suma de S/ 7,248.60 soles del mes de noviembre de 2014.

Por la suma de S/ 6,855.31 soles del mes de diciembre de 2014.

Por la suma de S/ 7,026.29 solé? del mes de octubre de 2014.

Fiscal: Con lo que se acredita que si había tenido la cantidad de S/ 10,000.00 soles al momento en que ocurrieron los hechos.

Defensa de L. M. G. G.: Solo se acredita los ingresos del agraviado, mas no acredita que el día de los hechos tenía esa cantidad de dinero.

Defensa de I. G. De R.: No acredita la existencia de los S/ 10,000.00 soles.

- ORALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO

En la ciudad de Piura el 10 de julio de 2015 horas 11:15 am, en las instalaciones de la fiscalía el agraviado y su abogado defensor.

Preguntado para que diga si a la fecha las imputadas le han devuelto sus bienes y de ser así especifique cuales. Dijo: No le han devuelto ningún bien.

Las imputadas le han devuelto su dinero en la suma de S/ 10,000.00 soles. Dijo: Tampoco me han devuelto el dinero.

Tiene como acreditar la preexistencia de los S/ 10,000.00 soles. Dijo: Si mediante las boletas de remuneraciones que percibo.

Donde estaba guardado su dinero. Dijo: Estaba en un sobre dentro de un cajón de su cómoda.

Si ha roto la chapa de algún cajón de su casa, donde guardaba el dinero, de ser así diga si tiene como acreditar esa rotura. Dijo: que no.

Diga desde cuando ya no vivía usted con la imputada L. M. Dijo: Nos habíamos separado tres meses aprox.

Algo más que decir. En este acto dejó copias de su certificado de remuneración y tickets de venta de Saga Falabella y documentos de Carsa.

Y leída que fuera la presente, firmo y coloco mi impresión dactilar en señal de conformidad.

- **ORALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO AMPLIATORIA**

De fecha 03 de diciembre de 2015 a horas 11:00 am, en la sede de la fiscalía, el agraviado y su abogado defensor.

Se le exhiben las actas de declaración de las imputadas que tiene que decir al respecto. Dijo: que es mentira lo que afirman las imputadas.

Por qué no ha cumplido con el requerimiento fiscal de acreditar la pre existencia y valor de la puerta de madera que fuera presuntamente materia de sustracción. Dijo: La puerta de madera la compre en Catacaos, no tengo boleta u otro documento y el valor es de S/ 200.0 soles.

Algo más que decir: Que no le han devuelto ningún bien, ni dinero.

Y leída que fuera la presente, firmo y coloco mi impresión dactilar en señal de conformidad.

II- PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Habiendo ratificado el representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria contra las acusadas L. M. G. G. he I. G. DE R., por el delito tipificado en el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del primer párrafo del Código Penal; primero se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1.- El delito de Hurto Agravado regulado en el artículo 186 del Código Penal, exige la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Hurto Simple,

por lo que se deben establecer previamente las exigencias del tipo previsto en el artículo 185 del Código Penal.

2.2.- Para la comisión del delito de Hurto, tipificado en el artículo 185 del Código Penal, se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona- se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto: apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona al patrimonio de la víctima, aquella no constituirá Hurto.

Acción fie apoderarse: Se constituye cuando el agente se apodera, apropia o dueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía. Es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño.

Ilegitimidad del apoderamiento: Se presenta cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien.

Acción de sustracción: Es todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima.

2.3.- Con relación a las agravantes previstas en el inciso 5 del primer párrafo del Art. 186 del Código Penal antes de su modificatoria, la consumación en el delito de Hurto Agravado; perpetrado mediante destreza se configura cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Tomando conocimiento del hecho después de caer en la cuenta que le falta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial.

2.4.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, estamos ante un delito que por su propia naturaleza exige la concurrencia del dolo, constituida por la intención del agente de

realizar cada uno de los elementos objetivos del tipo; tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.

2.5.- El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente la propiedad, estos es, propiedad como parte del patrimonio de una persona; pues en estos tipos de delitos se exige siempre que el sujeto pasivo del Hurto acredite la propiedad del bien objeto del Hurto.¹

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El fiscal al efectuar sil alegato de clausura sostuvo lo siguiente:

- a) Se cuenta con la declaración del agraviado, que si bien no acudió a juicio oral, se oralizó sus declaraciones, en donde señala que no se le ha devuelto ningún bien, ni tampoco se le ha devuelto el dinero.
- b) La testigo ha manifestado que verificó la cantidad de electrodomésticos que tenía el agraviado, verificó la computadora, el televisor, DVD y vajilla.
- c) La testigo advierte que las dos acusadas acudieron al inmueble que era arrendado por el agraviado y advierte que empiezan a bajar una bolsa grande pesada, y una puerta de color marrón.
- d) Las acusadas han declarado que se llevaron una computadora y un televisor.
- e) La acusada L. G. G. ha manifestado que hasta la fecha mantendría una relación sentimental con el agraviado, lo cual está descartado con las oralizaciones de las declaraciones del agraviado.

Solicita que se les imponga a las acusadas la pena de 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, y como reparación civil se proceda a la devolución de cada uno de los bienes que fueron materia de sustracción, así como de la suma de S/ 10,000.00 soles, y si en caso no se pudiera la devolución de los bienes se pide su devolución en dinero correspondiente y por concepto de indemnización la suma de S/ 1,500.00 soles pago que se realizara en forma solidaria por las acusadas.

¹ Derecho Penal Parte Especial Tomo III Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Pág. 856-869

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE I. G. G. Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

- a) Concorre una de las causales de exención de responsabilidad penal en razón al vínculo, por ser madre de su coacusada.
- b) No se ha violentado la puerta de ingreso en donde domiciliaba el agraviado.

Por lo que solicita la absolución de su patrocinada.

3.3.- POR PARTE DE LA DEFENSA DE L. M. G. G.:

Por su parte la defensa sostuvo lo siguiente:

- a) No existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.
- b) El apoderamiento ha sido legítimo, ello a que su patrocinada tenía libre acceso al inmueble, su patrocinado y el agraviado fueron juntos a alquilar el inmueble.
- c) Su patrocinada y el agraviado tenían una relación de convivencia.
- d) Después de los hechos su patrocinada seguía concurriendo al inmueble del agraviado.
- e) Existe una excusa absolutoria por el vínculo entre su patrocinada y el agraviado, que eran convivientes.

Por lo que solicita la absolución de su patrocinada.

Autodefensa de L.M.G.G.: No ha sustraído los bienes del agraviado, porque ha sido con su consentimiento y porque es su conviviente.

Autodefensa de I.G.G.: No ha cogido nada, el televisor lo sacaron con el consentimiento del agraviado, no ha cogido nada de plata.

VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

CUARTO: Que valorados los medios probatorios aportados y admitidos por el Ministerio Público, actuados en audiencia de juicio oral, valorados conjuntamente y contrastados entre sí y oídos los alegatos finales, se tienen los siguientes:

HECHOS PROBADOS

1. Se ha probado que el agraviado residía en el Asentamiento Humano Los Titanes II Etapa Mza. H Lot. 3 Piura, ello a que arrendaba un departamento a la persona de L. M. Ch. P. de S. Hecho acreditado con la declaración de la persona L. M. Ch. P. de S. y con la declaración de las propias acusadas.

2. Se ha probado que el inmueble antes descrito fue arrendado por el agraviado Hecho acreditado con la declaración de la persona de L. M. Ch. P. de S.

3. Se ha probado que las personas de las acusadas ingresaban al inmueble antes descrito, ello a que la persona de L. M. G. G. de S. era la pareja del agraviado. Hecho acreditado con la declaración con la declaración de L.M.Ch.P. de S. y con la declaración de las propias acusadas.

4. Se ha probado que el 02 de mayo de 2015 entre las 12:00m y las 2:00pm las acusadas ingresaron al inmueble del agraviado y procedieron a retirar del lugar una computadora y un televisor. Hecho acreditado con la declaración de las propias acusadas.-

5. Se ha probado que el día descrito en el párrafo precedente las agraviadas ingresaron al inmueble en donde arrendaba el agraviado, sin-forcejear la puerta, ello a que las acusadas tenían la llave de ingreso. Hecho acreditado con la declaración de L.M. Ch. P. de S.

HECHOS NO PROBADOS

- a) No se ha probado que las acusadas se hayan apropiado ilícitamente de 01 DVD color negro valorizado en S/ 150.00 soles; 02 cajas de vajilla por un valor de S/ 1,200.0 soles; un puerta de madera por un valor de S/ 260.00 soles, y de la suma de S/ 10,000.00 soles, ello a que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredita la preexistencia de dichos bienes y además de ello con la declaración de la único testigo que ha manifestado que no vio lo que las acusadas sacaban del inmueble y aunado a ello de las dos oralizaciones de las declaraciones del agraviado, este no describe de que bienes se han apoderado las acusadas.
- b) No se ha probado que en la actualidad las personas de L.M.G.G. y el agraviado mantengan una relación de convivencia en la actualidad.

QUINTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

5.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso. Aplicar la ley a un caso importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción". "En la Lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción aquella en que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión" "La subsunción es una operación mental consistente en vincular un

hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho". Este proceso mental caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica. En la teoría se advierte -con razón- del peligro de confundir deducción y analogía, pues no se trata de verificar que el caso juzgado es análogo al establecido en la ley, sino que se corresponda totalmente con él. (Enrique Bacigalupo: Técnica de Resolución de Casos Penales, 2a. Edición ampliada, Hammurabi, José Luis Depalma - Editor, pág. 144 y 145).

5.2.- No se ha realizado una suficiente actividad probatoria, V. declara, de forma rotunda, que sin la existencia de la prueba el orden público sucumbiría a la ley del más fuerte, dado a que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional². Es de las pruebas y no al margen de las mismas, de donde el juez debe obtener su convencimiento y este es el fin de la prueba.

5.3.- No hay que entender la doctrina de la "mínima actividad probatoria" en el sentido de exigir la concurrencia de un determinado número de pruebas para destruir la presunción de inocencia, ya que es posible la simple concurrencia de una de ellas conduzca al Tribunal al convencimiento de la culpabilidad del acusado.³

5.4.- Es por tanto, que el verdadero significado que debe atribuirse a la exigencia de una "MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA", para destruir la presunción iuris tantum de inocencia, lo relevante ya no es el convencimiento íntimo del juzgador, sino que el mismo tenga apoyo en ese minimum probatorio. Cuando no existan pruebas de la culpabilidad del acusado el juzgador no podrá condenar y ello con independencia de cuál sea su íntimo convencimiento.

5.5.- Los medios probatorios actuados en el presente proceso tenemos: 1) La declaración de la única testigo L. M. Ch. P. de S., quien ha manifestado que el día de los hechos vio ingresar a las acusadas al domicilio del agraviado, pero que no le pareció raro ello a que una de las acusadas esto es L. M. G. G. era conviviente del agraviado y que al verlas salir

² ARELA, Casimiro A. La valoración de la prueba. Pp. 20.

³ En ese sentido, la S.T.S., de 20 de setiembre de 1991, señala que no se exige una cantidad de terminada de pruebas, sino pruebas que tengan la suficiente fuerza de convicción. JEAN VALEEJO, Manuel: La presunción de inocencia. Pp. 35, al referirse a la expresión mínima actividad probatoria, señala que no debe llevar a la idea equivocada de que sea necesario reunir una determinada cantidad de pruebas.

no vio lo que llevaban y 11) Se cuenta con 02 oralizaciones de las declaraciones del agraviado en la que no hace descripción alguna de los bienes que supuestamente se habrían apoderado las acusadas, no se ha acreditado su preexistencia, solamente de las ollas y de un set de cerámica, tal como lo exige el art. 201 del Código Procesal Penal. Por lo que este juzgador concluye que no existe certeza de cómo es que ocurrieron los hechos materia de imputación, aunado a ello en el presente proceso no se cuenta con una denuncia de los hechos.

5.6.- La PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tanto es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a Derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme puede verificarse en su artículo 2 inc. 24 e.

5.7.- El principio antes mencionado, es una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, es decir, siempre que no se incorpore prueba suficiente que supere cualquier duda razonable, situación que no ha sucedido en el presente caso respecto a los acusados, porque valorada la prueba actuada en juicio no ha sido posible concluir fuera de toda duda, que hayan participado en los hechos por lo que corresponde hacer uso del principio universal indubio pro - reo y en consecuencia absolverlos de la acusación fiscal.

5.8.- La presunción de inocencia de los imputadas, permanece incólume, al no haber sido superado, menoscabado, por los medios probatorios actuados, pues es preciso que para desvirtuar la presunción de inocencia la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse, por tanto, la culpabilidad de los procesados.

5.9.- El Tribunal Constitucional configura la presunción de inocencia como una presunción *Juris Tantum*, esto es, como una presunción que puede ser destruida mediante la concurrencia de la mínima actividad probatoria. Es de manifestar que en el presente caso el Ministerio Público quiere destruir la presunción de inocencia de las imputadas L. M. G. G. he I. G. de R., presentando como medio probatorio la declaración de la testigo L. M. Ch. P. de S., con las oralizaciones de las declaraciones del agraviado ñ su recibo de ingresos del agraviado, los cuales no son suficientes para enervar la presunción de inocencia, pues de ellas no se deduce culpabilidad, al contrario demuestran una serie de inconsistencias y contradicciones ello a lo expuesto en los párrafos precedentes.

5.10.- Efectuada la calificación jurídica de los hechos, el órgano jurisdiccional concluye que éstos no se subsumen en el tipo penal previsto por artículo el 186° en concordancia con las agravantes del inciso 5 del primer párrafo del Código Penal en concordancia con el art. 185° del mismo cuerpo legal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, juzgando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII Y VIH del Título Preliminar del Código Penal, 11,12, 23, 28, 29, 45, 45 A, 46, 92,93 y inciso 5 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal en concordancia con el art. 185 del mismo código; concordante con los artículos 371.1, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a las procesadas L.M.G.G. he I.G. DE R. por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de E. O. R. C.

1. ORDENO que consentida o ejecutoriada que fuera la presente, se archive la presente causa y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que le haya podido generar la presente.

3- SIN COSTAS

4- NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SAL PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 05356-2015-20-2001-JR-PE-03

ESPECIALISTA : Z. M. D. B. (SECRET)

ABOGADO : ABOGADO DEFENSOR R. C. F.,

ABOGADO DEFENSOR L. CH. P.,

MINISTERIO PÚBLICO; TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COOP. DE PIURA,

MESA DE PARTES DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE PIURA, TESTIGO: AGRAVIADO E. O. R. C.,

H.A.G.C.,

G. M. CH. P.DE S.,

IMPUTADO : G. DE R., I.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

G. G., L. M.

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : R. C., E. O.

JUEZ PONENTE: **R. S.**

Sumida: Este Colegiado Superior analizando el presente caso, determina confirmar la sentencia impugnada por estar debidamente motivada.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15 (QUINCE)

Piura, 28 de marzo del 2018.-

VISTOS Y OIDA; En audiencia de apelación de sentencia absolutoria realizada el

15 de marzo del año en curso, por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J. C. CH. S., T. E. V. C., U. M. R. S. (DD); en la que formuló sus alegatos por parte apelante Ministerio Publico Fiscal Superior F. C. H., el Abogado de las absueltas, el defensor público, R. C. F. no habiéndose admitidos nuevos medios probatorios; y **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO

La apelación se Interpone contra la sentencia, Resolución N° 09 del 20 de setiembre de 2017, emitida por el segundo Juzgado penal Unipersonal de Piura que decide: **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a las procesadas **L.M.G. G. he I. G. DE R.** por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de **E. O. R. C.**

SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos se suscitaron el 02 de mayo de 2015, en circunstancias que el agraviado, quién reside en el departamento arrendado ubicado en el Asentamiento Humano Los Titanes II Etapa Mza. H Lot. 3 Piura, donde tenía entre otros bienes: 01 televisor Panasonic de 50' color plomo valorizado en S/ 2,200.00 soles; 01 computadora marca LG valorizada en S/ 2,000.00 soles; 01 DVD valorado en S/ 150.00 soles; 02 cajas de vajilla por un valor de S/ 1,200.00 soles; un puerta de madera de S/ 260.00 soles y la suma de S/ 10,000.00 soles, los que fueron sustraídos por las absueltas, habiendo observado ello, la propietaria del Inmueble, L. M. Ch. P.; aprovechando las procesadas, que el agraviado se encontraba trabajando en la ciudad de Arequipa, conociendo de ello Lisbeth Gutiérrez pues había tenido una relación sentimental con la víctima, pero a esa fechada estaban separados, por lo que se configura el ilícito materia del proceso.

TERCERO.- ITINERARIO PROCESAL

3.1. Mediante escrito del 19 de febrero del 2016, el Ministerio Público presenta acusación contra Lisbeth Mercedes Gutiérrez García e Isaura Gutiérrez De Romero, como coautoras del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Edwin Oswaldo Romero Cornejo.

3.2.- El 22 de agosto del 2016, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, emite auto de enjuiciamiento contra L. M. G. G. he I. G. De R., como coautoras del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de E.O. R. C.; Solicitando 03 AÑOS y 06 MESES de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de 03 años, la devolución de los bienes hurtados incluidos y 1,500.00 de reparación civil en forma solidaria.

3.3.- El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, emite auto de citación a Juicio oral, el mismo que inicia el día 13 de junio del 2017, y culmina el día 20 de setiembre del 2017, con la sentencia absolutoria, materia de impugnación.

CUARTO.- DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

Argumenta la juez de primera instancia que los medios de prueba actuados en el desarrollo de la etapa de juzgamiento no son suficientes toda vez que no quedó probado que las procesadas hayan sustraído e 01 DVD color negro valorizado en S/ 150.00 soles; 02 cajas de vajilla avaluado en S/ 1,200.00 soles; una puerta de madera de S/ 260.00 soles, ni la suma de S/ 10,000.00 soles, tampoco se ha determinado la preexistencia de éstos, hay insuficiencia probatoria lo que no permitió desvirtuar la presunción de inocencia de éstas.

QUINTO.- AUDIENCIA DE APELACIÓN.

5.1.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Señala que la sentencia incurre en falta de motivación, puesto que en juicio oral se han actuado la declaración de la testigo L. Ch., quien es arrendataria del inmueble y ha visto que las absueltas sacaban los objetos sustraídos, además que han aceptado dicha sustracción, respecto a la preexistencia del dinero, se ha acreditado sobre la base de los ingresos de agraviado y la sentencia tampoco ha respondido las propias alegaciones de la defensa respecto a la excusa absolutoria argumentada, solicita se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo juzgamiento.

5.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO.-

Sostiene respecto a los hechos que sus defendidas han aceptado haber retirado bienes con el consentimiento del agraviado, ya que a la fecha de los hechos, mantenían una relación de convivencia con una de las procesadas; respecto al dinero presuntamente

sustraído, sólo se ha probado la remuneración del agraviado, pero no la sustracción de los diez mil soles, considera que la justificación del juez es válida y se encuentra dentro de los cánones legales y debe confirmarse.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.-

6.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.

6.2.- En el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

6.3.- Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

6.4.- Las procesadas fueron absueltas por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto sancionado en el artículo 185" el que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente del bien mueble, total, o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.." concordado con el primer párrafo inciso 5° del 186 del Código Penal, el mismo que establece que la pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido "mediante el concurso de dos o más personas". Asimismo el delito de Hurto, en sus diversas especies, constituye un

atentado contra el patrimonio, concretamente afectan los derechos inherentes a la propiedad, que ha de mermar los actos de disponibilidad y de uso, como derechos reales que el ordenamiento jurídico reconoce al propietario y/o legítimo poseedor del bien mueble; donde la configuración típica revela actos propios de apoderamiento, de sustracción del objeto, desplazándolo de un lugar a otro. Se dice, por tanto, que el hurto importa el empleo de cierta fuerza sobre las cosas; máxime cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 186° del C.P.⁴

6.5.- Analizado el presente caso, se actuó la testimonial de L. M. Ch. P. de S., quien observó que las procesadas trasladaban desde el departamento del agraviado, un bulto grande, no desconfiando de ello, pues L. era pareja de esta persona; hecho que comunicó a R. cuando retornó de la ciudad de Arequipa, a lo que éste respondió que le faltaba su televisor, laptop, computadora y un juego de vajilla; pero no refirió si mantenía o no, la relación de pareja con Lisbeth; además la lectura de la declaración del agraviado, Edwin Romero, donde sostuvo que no le habían devuelto sus bienes, ni los S/ 10,000.00 soles sustraídos, que estaban en un sobre dentro de un cajón de su cómoda que fue fracturado, situación que no se acreditó, agregando que se había separado de la procesada Lisbeth Gutiérrez, unos tres meses atrás, dejando copias de tickets de Saga Falabella, documentos de Carsa y de sus remuneraciones, documentales que también se oralizaron; medios probatorios ya analizados y valorados en la etapa de juzgamiento, los cuales no permiten determinar fehacientemente que las procesadas cometieron el delito de hurto agravado, pues si bien, aceptaron haber retirado de la vivienda del agraviado, una computadora y un televisor, a su vez alegan fue por la calidad de conviviente que ostentaba L. G. y por ello usaron la llave que le proporcionó Romero; versión igualmente expresada por su Coprocesada I. G., lo que a su vez guarda relación con la testimonial de L. Ch., que observó el retiro de un bulto grande, cubierto con una bolsa, sin desconfiar del hecho pues sabía que L. G. era pareja de su inquilino, lo que no permite determinar acción dolosa en este acto para que se configure el ilícito materia del proceso, ni la responsabilidad de las acusadas, más aún sí las mismas concurren al departamento del agraviado e ingresaron usando llave, lo que por reglas de la experiencia en efecto permite colegir la existencia de una

⁴Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, tomo II, pág 302-358, Editorial IDEMSA, Lima Perú segunda edición 2015. pp 838.

relación de pareja entre ambos y el libre acceso a su departamento por parte de L. G.; caso contrario R. no hubiera permitido el uso de dicha llave, existiendo la insuficiencia probatoria argumentada en primera instancia, más aun que el presunto agraviado no concurrió a responder el interrogatorio de las partes para esclarecer los hechos, por consiguiente los medios antes citados no han acreditado la teoría del caso de la fiscalía, de lo que se desprende que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asiste, argumento que esta Sala Superior comparte, son consideraciones que permiten sostener que la apelada está debidamente motivada y por ello se confirme.

SÉTIMO DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESOLVEMOS:

7.1.- CONFIRMAMOS la Resolución N° 09 del 20 de setiembre de 2017, emitida por el segundo Juzgado penal Unipersonal de Piura que decide: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a las procesadas L. M. G. G. he I. G. DE R. por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipificado en el inc. 5 del primer párrafo del art. 186° del Código Penal en concordancia con el art. 185 del Código Penal en agravio de E. O. R. C.

7.2.- NOTIFÍQUESE.-

SS

CH. S.

V. C.

R. S. (DD)

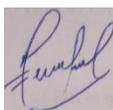
ANEXO 5:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre delito de hurto agravado, expediente N° 05356-2015-20-2001-JR-PE-03, Segundo Juzgado Penal Unipersonal, distrito judicial de Piura-Piura, 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, mayo de 2021.

Piura, 16 de mayo de 2021



Rodrigo Córdova Pintado
Código de estudiante: 0806140106
DNI N° 45107170

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

2

Submitted to Universidad Catolica de Trujillo

Trabajo del estudiante

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo